

I. MATERIA:

Se formulan dos consultas sobre la notificación de las resoluciones del Tribunal Fiscal que la Administración Tributaria efectúa, en mérito al convenio de cooperación institucional celebrado entre ambas entidades.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía.
- Resolución de Superintendencia N° 253-2012-SUNAT, que fija el radio urbano aplicable a las dependencias de la SUNAT.
- Resolución de Superintendencia N° 083-99-SUNAT, que aprueba los formularios para la presentación de Información Sumaria que deberán adjuntar deudores tributarios a los recursos de reclamación o apelación que presenten.

III. ANÁLISIS:

1. ¿La Resolución de Superintendencia N° 253-2012-SUNAT que fija el Radio Urbano de las dependencias de la SUNAT, debe aplicarse para las notificaciones de las Resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal en el domicilio procesal señalado en la etapa de apelación?

En principio, cabe indicar que el segundo párrafo del artículo 11° del Código Tributario establece que *"el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112°. El domicilio procesal deberá estar ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria."* (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 112° del Código Tributario modificado por la Ley N° 30296, señala que los procedimientos tributarios son los siguientes:

"Artículo 112.- PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Los procedimientos tributarios, además de los que se establezcan por ley, son:

- 1. Procedimiento de Fiscalización.*
- 2. Procedimiento de Cobranza Coactiva.*
- 3. Procedimiento Contencioso-Tributario.*
- 4. Procedimiento No Contencioso".*

Es así que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° del Código Tributario, el domicilio procesal que el contribuyente tiene la facultad de designar en los procedimientos regulados en el Libro Tercero del mencionado Código, con excepción del procedimiento de fiscalización previsto en el numeral 1 de su artículo 112°, deberá estar ubicado dentro del radio urbano señalado por la Administración Tributaria.

En ese sentido, dado que el procedimiento contencioso-tributario que comprende las etapas de reclamación ante la Administración Tributaria y apelación ante el Tribunal Fiscal, se encuentra regulado por el artículo 124° ubicado dentro del Libro Tercero del Código Tributario, tenemos que en cualquiera de esas dos etapas el contribuyente podrá ejercer la facultad de señalar un domicilio procesal para efecto de las notificaciones y



demás actos procesales que se ejecuten en dicho procedimiento, el mismo que deberá encontrarse ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria.

El mencionado radio urbano para el domicilio procesal, se encuentra establecido por la Resolución de Superintendencia N° 253-2012-SUNAT, cuyo objeto conforme a lo señalado en su artículo 1°, es "...fijar el radio urbano aplicable a las dependencias de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT para efecto de que el sujeto obligado a inscribirse ante la SUNAT señale su domicilio procesal en los procedimientos tributarios de cobranza coactiva, contencioso-tributario y el no contencioso". (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 3° de la citada resolución establece que tratándose del procedimiento contencioso-tributario, cuando "el sujeto obligado a inscribirse ante la SUNAT señale un domicilio procesal diferente a su domicilio fiscal, las notificaciones y demás actos procesales que la SUNAT efectúe en el desarrollo de dicho procedimiento se realizarán en el domicilio procesal fijado por el citado sujeto siempre que el mismo se encuentre ubicado en el radio urbano que corresponda a la dependencia de la SUNAT encargada de la resolución del procedimiento" (Énfasis añadido).

Así, a partir de lo dispuesto en la última parte del artículo 3° precitado, se evidencia que los alcances del radio urbano establecido en la Resolución de Superintendencia N° 253-2012-SUNAT, solo resulta aplicable para efectos del procedimiento contencioso-tributario en el que las dependencias de la SUNAT se encuentren encargadas "de la resolución" del procedimiento, es decir, intervengan como **órgano resolutorio**, condición que dentro del procedimiento contencioso-tributario, la SUNAT únicamente tiene durante la etapa de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 124° del Código Tributario.

De ahí que en el procedimiento contencioso-tributario, el radio urbano fijado mediante la Resolución de Superintendencia N° 253-2012-SUNAT, solo resulte aplicable cuando la SUNAT conozca de la reclamación, etapa en la que conforme a ley es la entidad encargada de su resolución, mas no en la etapa de apelación cuya resolución corresponde legalmente al Tribunal Fiscal.

Debe señalarse adicionalmente, que el Diccionario Práctico de Derecho Procesal Civil¹ define el domicilio procesal como "...el que corresponde a todo litigante que ha de constituir un domicilio para los efectos del juicio (notificaciones, emplazamientos, intimaciones de pago, etc.)// En general, toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio **dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal**" (Énfasis añadido). Definición que incide también en que el perímetro que se señale como radio urbano para el domicilio procesal, se encuentra en relación al juzgado o tribunal que intervenga en el proceso, se entiende como órgano resolutorio.

En ese orden de ideas, la Intendencia Nacional Jurídica señaló mediante el Informe N° 099-2008-SUNAT/2B0000², que el contribuyente al fijar su domicilio procesal, deberá tener en cuenta que éste se encuentre ubicado en la localidad donde tiene su sede el **órgano ante el cual se siguen los procedimientos** en los que interviene. Así, concluye el mencionado informe, que si bien el domicilio procesal debe ser fijado conforme a la Resolución de Superintendencia N° 006-98-SUNAT (actualmente la Resolución de Superintendencia N° 253-2012-SUNAT), para efecto de los procedimientos que se siguen ante el Tribunal Fiscal, los deudores tributarios pueden fijar su domicilio procesal en la ciudad de Lima, a pesar de pertenecer al directorio de una Intendencia u Oficina Zonal que tenga competencia en otra zona geográfica del país.



¹ ALFARO PINILLO, ROBERTO. "Diccionario Práctico de Derecho Procesal Civil". Gaceta Jurídica – Primera Edición. Lima. 2002. Pág. 352.

² Publicado en el portal web de la SUNAT.

De la misma manera, es de relevar que el propio Tribunal Fiscal se ha pronunciado, precisando que el radio urbano de las dependencias de la SUNAT no resulta aplicable a efectos de señalar el domicilio procesal en la etapa de apelación, tal es el caso de las RTFs N° 1823-2-2005 y N° 13601-2-2012, donde dicho tribunal aclara que su competencia es de alcance nacional como lo establece el artículo 143° del Código Tributario, y que aun cuando el contribuyente haya fijado su domicilio fiscal en alguna provincia del Perú, puede señalar válidamente su domicilio procesal en Lima, **donde tiene su sede el Tribunal Fiscal.**

Por lo que tratándose de la apelación, en la que la competencia para conocer y resolver esa etapa del procedimiento contencioso-tributario corresponde al Tribunal Fiscal, órgano que tiene su sede en Lima, resultará válido que en esa etapa el contribuyente pueda fijar su domicilio procesal en Lima, en mérito a lo cual tampoco resulta exigible el radio urbano de las dependencias de la SUNAT regulado en la Resolución de Superintendencia N° 253-2012-SUNAT conforme a lo antes indicado, lo que no obsta la decisión del contribuyente, que de considerarlo conveniente, podría mantener el domicilio procesal fijado en la etapa de reclamación según el radio urbano de la dependencia de la SUNAT que se encargó de la resolución de la reclamación, más no constituye en forma alguna una obligación.

En consecuencia, la Resolución de Superintendencia N° 253-2012-SUNAT que establece el radio urbano de las dependencias de la SUNAT donde el contribuyente puede señalar su domicilio procesal para el procedimiento contencioso-tributario, está dirigida a facilitar la notificación de los **actos que emita la SUNAT** en el desarrollo de dicho procedimiento, **como órgano resolutivo**, mas no es aplicable en la etapa de apelación que se sigue ante el Tribunal Fiscal, más aun si el contribuyente puede fijar su domicilio procesal en Lima, por tratarse del lugar donde tiene su sede el mencionado tribunal.

Por ello, de haberse establecido un domicilio procesal durante la etapa de apelación en Lima, el mismo deberá respetarse para efecto de la notificación de las Resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal y que en virtud del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el mencionado Tribunal y la SUNAT³, efectúan las diversas dependencias de la SUNAT, aun cuando el mismo se encuentre fuera del radio urbano fijado por la Resolución de Superintendencia N° 253-2012-SUNAT, en razón a que en esos supuestos la actuación de la SUNAT no es a título resolutivo, sino simplemente de colaboración.

2. ¿Si en un escrito de apelación, el administrado señala expresamente un domicilio procesal que coincide con el domicilio fiscal consignado en la ficha RUC, la notificación efectuada a ese domicilio se considera hecha en el domicilio procesal o en el fiscal?

Al respecto, el artículo 11° segundo párrafo del Código Tributario consagra la facultad del contribuyente de señalar un domicilio procesal en el procedimiento contencioso-tributario, como uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del Código Tributario, y agrega en su último párrafo que *“cuando no sea posible realizar la notificación en el domicilio procesal fijado por el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria, ésta realizará las notificaciones que correspondan en el domicilio fiscal”*.

En atención a lo cual, cabe la posibilidad de que se realicen diligencias continuas de notificación sobre la base de direcciones diferentes, como cuando no se puede notificar en el domicilio procesal por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no exista

³ Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal del año 2003, que sustituye al que suscribieron en el año 1998 y que se complementa con el Addendum N° 1 del 21.07.2006.



persona capaz, dando lugar a una diligencia de notificación en el domicilio fiscal, en observancia de lo dispuesto en el artículo 104° del Código Tributario.

Precisamente, esta premisa de que la dirección del domicilio procesal difiera del domicilio fiscal se pone de manifiesto en la Resolución de Superintendencia N° 083-99-SUNAT, donde se brindan instrucciones específicas sobre el llenado de la Hoja de Información Sumaria que se adjunta a los recursos de reclamación o apelación, al haberse señalado en la Tabla 1, rubro II, que el domicilio procesal es aquel que es *“Consignado sólo si se desea señalar como domicilio procesal uno distinto al domicilio fiscal. En este caso, el domicilio procesal debe estar ubicado en el radio urbano fijado por la SUNAT para cada dependencia”*. (Énfasis añadido).

En consecuencia, el administrado tiene la facultad de señalar un domicilio procesal en los casos que considere conveniente establecer un domicilio distinto al fiscal -registrado en su RUC- para la notificación de los actos procesales que corresponda en el marco del procedimiento contencioso-tributario, entendiéndose que se trata de dos direcciones diferentes como se señala en la Resolución de Superintendencia N° 083-99-SUNAT, de modo que si no se puede realizar la notificación en el domicilio procesal, ésta se llevará a cabo en el domicilio fiscal en observancia de lo dispuesto en el artículo 104° del Código Tributario, concordante con el artículo 11° del mismo código.

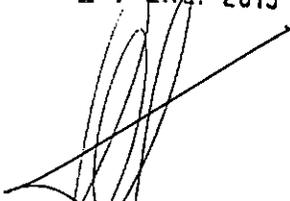
Sin embargo, en los casos en los que el domicilio señalado como procesal coincida exactamente con el fiscal que figura en la ficha RUC del contribuyente, debe tenerse en cuenta que a pesar del nombre que el recurrente le ha otorgado, el domicilio que el contribuyente en realidad está usando es el fiscal. Por lo que para efectos de las formas de notificación previstas en el artículo 104° del Código Tributario, la notificación cursada a ese domicilio se entenderá efectuada a su domicilio fiscal. De esta forma, si la notificación no se puede realizar porque el domicilio se encuentra cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no exista persona capaz, entonces corresponderá certificar la negativa a la recepción, o consignar cedulón, según corresponda, sin que sea necesario efectuar una notificación adicional al domicilio fiscal, en razón a que siendo que se trata del mismo domicilio, esa diligencia carecería de sentido y objeto legal.

IV. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo señalado en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. El radio urbano establecido por la Resolución de Superintendencia N° 253-2012-SUNAT, se aplica a los procedimientos tributarios en los que SUNAT tenga competencia como órgano resolutorio, por lo que sus alcances no son exigibles para la notificación de las resoluciones que, habiendo sido emitidas por el Tribunal Fiscal, son efectuadas por dependencias de SUNAT en aplicación del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre ambas entidades.
2. Si en el recurso de apelación el contribuyente señala un domicilio procesal que coincide con el domicilio fiscal consignado en su ficha RUC, se considerará a dicha dirección como domicilio fiscal para efectos de toda notificación, al no haberse optado por fijar una dirección diferente, conforme a lo señalado en el presente informe.

Callao, **21** ENF. 2015


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N° 28 -2015-SUNAT/5D1000

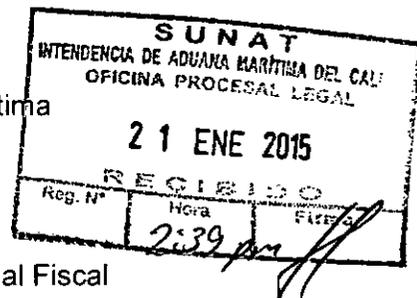
A : **JOSE ENRIQUE MOLFINO RAMOS**
Jefe de la Oficina Procesal Legal – IA Marítima

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Notificación de las Resoluciones del Tribunal Fiscal

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00001-2015-3D0700

FECHA : Callao, **21 ENE. 2015**



Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan dos interrogantes sobre la notificación de las resoluciones del Tribunal Fiscal que se encuentra a cargo de la Administración Tributaria, en mérito a un convenio de cooperación institucional celebrado entre ambas entidades.

Al respecto, le remitimos el Informe N° 10 -2015-SUNAT-5D1000 que absuelve las interrogantes formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/Jar

CA0001-2015
CA0002-2015